

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO No.202400255

Orlando Hernandez <orherles@gmail.com>

Jue 2/05/2024 3:42 PM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (580 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION No.202400255.pdf;

Señor(a):

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RAD: 08001405300920240025500

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT: 890.903.407-9

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO.

ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140.853.131** de esta misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 275127** del consejo superior de la judicatura; en el carácter de apoderado de la parte demandante, remito memorial de la referencia en formato digital .pdf.

Comendidamente solicito acusar recibo.

Del señor Juez;



Orlando Rafael Hernandez Ledesma

Cc. 1140853131 de Barranquilla

TP. 275127 del CSj

Cel.3005189975

Email: orherles@gmail.com

Abogado

Señor(a):
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 08001405300920240025500

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S NIT: 802.000.774-1

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT: 890.903.407-9

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140.853.131** de esta misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 275127** del consejo superior de la judicatura; en el carácter de apoderado judicial especial, de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito concurrir ante su despacho a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto del día 25 de abril de 2024, publicado en estado No.68 del 29 abril de 2024, mediante el cual se negó mandamiento de pago de 54 títulos ejecutivos compuestos; para que por vía de dicho recurso, la referida providencia se **REVOQUE** o de no ser de su recaudo se conceda recurso de alzada y sea el ad-quem quien en su lugar, libre mandamiento de pago sobre la totalidad de facturas objeto del presente proceso.

Como principal argumento indicó de manera errada el Ad-quo lo siguiente:

“

Verificado una a una las facturas de venta anexas a la demanda como título de recaudo ejecutivo, no se observa que estas hayan sido reclamadas administrativamente ante la aseguradora, y que hayan sido acompañadas estas de la totalidad de los documentos exigidos por la normativa que regula la materia; Por otra parte, claramente se puede observar que en dichas facturas aparecen por el total del valor factura sin que se indique que la misma fue objeto de pago parcial y/ abonos, lo cual no se acompasa con las pretensiones de la demanda.

”

Pues bien, frente a ello expresamos nuestra discrepancia, de la siguiente manera:

- 1. DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA, CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL DECRETO 056 DE 2015, COMPILADO POR EL DECRETO 780 DE 2016, ELLA DEBIDAMENTE RADICADA Y QUE ACREDITA LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece que, para presentar solicitud de pago de servicios de salud, la entidad prestadora debe aportar, formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. Y, particularmente en el caso de accidentes de tránsito, epicrisis o resumen clínico que debe contar con los datos que exigen los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del propio Decreto 780 de 2016; y Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

En virtud de tales exigencias, dentro del contenido de la demanda se puede si mayor esfuerzo evidenciar que mi representado radicó de manera oportuna relación total de reclamaciones de pagos señaladas en la demanda, mismas que fueron anexadas a este proceso mediante el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/12h1ZUz4jppYVUoQRBFXtTbTm9EIP_VC?usp=sharing el cual permite tener acceso a un enlace **DRIVE** donde además de las facturas, reposan las respectivas historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), individualización de cada procedimiento ejecutado, los resultados médicos de cada paciente, descripciones quirúrgicas, documentos de los pacientes, y, por último, documentos del automotor.

De conformidad lo anterior, contrario a lo dispuesto por la providencia atacada, consideramos haber aportado plenamente los documentos señalados por los respectivos artículos del Decreto 780 de 2016, para la conformación de un título ejecutivo complejo o compuesto.

2. DE LA PRUEBA DE RADICACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECTA Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO:

Dentro de los anexos de la demanda y tal como lo dispone el Decreto 1154 de 2020, se puede evidenciar (54) títulos ejecutivos compuestos, accesibles de manera comprimida en formato original .XML, así como su representación gráfica escaneada en formato digital .PDF, ello en cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor:



SOPORTE RECLAMACI...

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de s
XML	No se ha podido cargar e...	14 mar 2024	—
CCSV59009.pdf	No se ha podido cargar e...	24 ene 2024	1,4 MB

Al respecto Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo sobre la prueba de la factura electrónica lo siguiente:

“En conclusión, la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Dicho mandato no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN. En la primera hipótesis, el facturador podrá expedir al adquirente factura física, y en la segunda, podrá expedirla sin la correspondiente validación.

(...)

5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

Así las cosas, no hay duda de que efectivamente el total de los 54 títulos ejecutivos compuestos, fueron objeto de reclamación administrativa ante la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, constancia de ello también lo es el respectivo código QR y CUFE, el cual se podrá validar en el portal web de la entidad: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, como ejemplo se toma pantallazo de la factura No. CCSV29050:

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Comprometidos con su salud
NIT.802-000.774-1 | Carrera 49C No. 86 - 46 | 3674400 - 3780608 - 3575904 - 3575964
cartera@clnicasanvicente.co
Barranquilla - Colombia

CLIENTE.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT..... 890903407-9
NOMBRE.: YISETH VIVIANA MORENO MARTINEZ
ID..... CC 22657985
CONTRATO: 002
RIESGO.: S.O.A.T.
CODIGO.: 000224932
N° AUTOR:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. CCSV 29050
FECHA...: Barranquilla, 16/may./2022
VENCE: 15/06/2022 12:00:00a. m.
RES. 18764016586647 DEL 19/08/2021 AL 19/08/2022
FACTURA DE VENTA CCSV #15301 A LA #36000

AUTORIZA:

CANT.	FECHA	CONCEPTO	CÓDIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Recetas					
15	27.abr./2022	NAPROXENO 250MG TABLETA	20090034-05	258.00	3,870.00
Imagenología					
1	27.abr./2022	TOMOGRAFIA EXTREMIDADES Y ARTICULACIONES	21716	476,000.00	476,000.00
1	27.abr./2022	TOMOGRAFIA RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL, AGREGAR AL 21722		809,700.00	809,700.00
1	27.abr./2022	VALORACION INICIAL INTRAHOSPITALARIA, POR EL ESPECIALISTA TRATANTE, DEL PACIENTE INGRESADO PARA ESTUDIO Y/O TRATAMIENTO NO QUIRURGICO U OBSTETRICO	39132	49,300.00	49,300.00

UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y 00 / 100 PESOS		SUBTOTAL.....: 1.338.870,00
ML		VALOR CUOTA O COPAGO...: 0,00
		TOTAL A PAGAR.....: 1.338.870,00

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
NIT. 802.000.774-1
FACTURACIÓN
Medio de pago: Acuerdo mutuo
Credito 30 Dias
CONDICIONES DE PAGO



USUARIO: AROSALES

WILLIAM DAZA SOTO
Director General

CUFE: 51651723315e3fc889913b5biad145c94697dbda7be34d945415f7db22b94a9f7838296878a38d3e6ede9d9e554bfa

No somos Autoretenedores - Régimen Común. Actividad Económica 8610 No sujeta a ICA Res. 007 de 2018

Esta factura se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio (artículo 774 código comercio ley 1297 de 2008)

Factura Electrónica de venta elaborada por software FOMPLUS, NIT 802008489-3 L.F. OROZCO PEREZ Y CIA. S. EN C. Facturador Electrónico FACTURE S.A.S. NIT 900399744-7

Así las cosas, y contrario al argumento de Despacho, el suscrito sostiene que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de la carga prevista por el artículo 1077 del código de comercio, en todos y cada uno de los 54 títulos ejecutivos compuestos base de la presente acción ejecutiva, de igual modo los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, respecto a la indicación **del nombre, o identificación** de quien sea el encargado de recibirla, en este caso como ya he manifestado es la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al respecto de los títulos ejecutivos compuestos, es preciso reiterar que en los hechos de la demanda se indicó, NO HABER SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD NI OBJETADOS OPORTUNAMENTE por parte de la demandada, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio, ellos prestan mérito ejecutivo contra el demandado, por sí solos, por lo tanto la demandante **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a obtener el pago por vía del ejercicio de la acción ejecutiva como claramente se indica en el hecho QUINTO Y NOVENO de la demanda y no por el ejercicio de la acción cambiaria a la que solo dan origen los títulos valores; aportando para el ejercicio de la referida acción ejecutiva, los documentos exigidos por la norma y donde constan los servicios de atención en salud prestados y los valores adeudados por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

No obstante las precisiones hechas en la demanda y a las que me he referido en los puntos anteriores; para el Despacho de conocimiento, los títulos de recaudos ejecutivo, fueron examinados y analizados por dicho operador de justicia, bajo el errado convencimiento o percepción de no estar sustentadas las reclamaciones de pago con documentos exigidos por la norma, aun cuando se puede observar que dentro de la demanda reposan los documentos que integran los Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva, y que soportan que efectivamente el demandante prestó un servicio de salud, siendo estos pues una obligación expresa, clara e indiscutible, exigible.

De admitirse como acertada la consideración del Juez A-quo para negar el mandamiento de pago de los títulos ejecutivos compuestos arriba señalados y que suman un total de **54** por valor de neto de capital **\$62.303.125**; es dejar por sentado, que el prestador del servicio, en contravía y perjuicio propio a su deber legal contenido en normas especiales, no acompañó al momento del cobro del servicio de salud prestado, además de las facturas propiamente dichas, los documentos que se relacionaron en la demanda objeto de la presente acción ejecutiva, relacionados debidamente con su número de factura, fecha de factura, fecha de radicación de reclamación de pago ante el demandado, valor del documento, **valor del abono realizado (pago parcial), saldo insoluto del documento**, fecha de formulación de la objeción, devolución o glosa y oportunidad de formulación de la objeción, devolución o glosa, que en el caso que nos ocupa, tal como el suscrito ha manifestado en el cuerpo de la demanda, NO FUERON OBJETADAS o fueron formuladas extemporáneamente.

Así pues, ha quedado claro que no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimitan el alcance y exigibilidad de la obligación, esto es, un **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO**, tal como la IPS demandante efectuó y se evidencia en los documentos aportados en la demanda, agotando con ello el trámite administrativo establecido para su cobro y donde lo importante es su unidad jurídica.

Al respecto sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, con ponencia de la Honorable Magistrada DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA; en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 27001310500120201802270101; en donde además asentó que:

"[...] El empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS[...]."

Para finalizar, es claro con lo anteriormente deprecado señor Juez, que a la luz del artículo 422 del código general del proceso el cual reza:

"[...]Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]". Se encuentra debidamente sustentado para las facturas:

1. Con el aporte de los documentos relacionados, en la demanda y que integran la totalidad y en específico los 54 títulos ejecutivos compuestos, a los cuales no se ha librado mandamiento de pago y que hacen parte del objeto de la presente acción ejecutiva, se encuentran revestidos de los requisitos establecidos por tal norma pues las obligaciones derivadas de estos **SON CLARAS**. La prestación del servicio de salud es fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
2. **ES EXPRESA** pues el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se encuentra expresamente declarada por la norma, sin que sea necesario realizar suposiciones.
3. Por último y no menos importante, **ES EXIGIBLE** puesto que la obligación es pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición. Al no objetarse oportunamente los títulos ejecutivos compuestos, es evidente que al tenor del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio, ellos prestan mérito ejecutivo contra el demandado, por sí solos, es abisal que es totalmente plausible la exigibilidad de los títulos ejecutivos compuestos, al no estar sometidos al escrutinio y confrontación directa, no existe controversias por lo tanto la acción ejecutiva es el escenario judicial idóneo para su disertación.

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a usted, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 25 de abril de 2024, publicado en estado No.68 del 29 abril de 2024, y en su lugar, se Libre Mandamiento de Pago en la forma pedida en la demanda, es decir en su totalidad, pues estas se han radicado con el lleno de requisitos establecidos en la norma, más el reconocimiento de los intereses establecidos por esta misma, y de no ser de recibo este recurso, sea concedido el de alzada para que sea el superior quien resuelva de fondo el objeto de litigio.

Del señor Juez;



ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA
CC.1140.853.131 BARRANQUILLA
TP. 275127 DEL C.S.J
ABOGADO PARTE DEMANDANTE.